



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil
P.O. Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Lcdo. José A. Andréu García, Presidente
Hon. Héctor J. Conty Pérez, Vicepresidente
Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano
Lcdo. Francisco G. Bruno Rovira
Lcdo. José A. Cuevas Segarra
Lcda. Waleska Delgado Marrero


Lcdo. Rafael Hernández Colón
Hon. Luis E. Maldonado Guzmán
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
Lcdo. José E. Otero Matos
Lcdo. Harold D. Vicente González
Lcda. Sylvia Vilanova Hernández

9 de octubre de 2009

Hon. Itzamar Peña
Presidenta de la Comisión de lo Jurídico Civil
del Senado de Puerto Rico

Hon. Liza Fernández Rodríguez
Presidenta de la Comisión de lo Jurídico y
de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Estimadas Presidentas:

 Es para mí un honor comparecer ante la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado y ante la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para deponer en torno a las Reglas de Procedimiento Civil adoptadas, el 4 de septiembre de 2009, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y presentadas en esta sesión legislativa para su consideración, conforme lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 6.

En su ponencia, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, nos ha descrito los trabajos del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil y ha nombrado algunos de los cambios más sobresalientes en las Reglas. Por mi parte, explicaré el proceso de revisión que llevó a cabo el Comité Asesor, al cual he tenido el privilegio de pertenecer por los pasados cuatro años, y expondré además, el propósito y alcance de algunas Reglas que consideramos merecen atención particular por el impacto que sus innovaciones tendrán en nuestro ordenamiento procesal civil.

Desde su nombramiento en el 2005, el Comité Asesor se dedicó al cumplimiento de la encomienda que nos fuera delegada de evaluar las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a la luz de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico y con el propósito principal de agilizar el proceso ordinario civil.

Para desempeñar nuestra función tomamos en consideración la jurisprudencia interpretativa de las Reglas; las recomendaciones propuestas en los Informes de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996; las Reglas de Procedimiento Civil Federal, específicamente las enmiendas recientes relacionadas con evidencia electrónica; las reglas de procedimiento civil de algunos estados de los Estados Unidos y las últimas tendencias en dichas jurisdicciones; así como de España y Uruguay; las recomendaciones sugeridas por la Comisión Futurista de los Tribunales en su Informe *Visión en Ruta al Futuro*; las investigaciones realizadas por las asesoras legales del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial; y las recomendaciones de distintos sectores de la comunidad jurídica. De igual forma, consideramos las propuestas de enmiendas a las reglas contenidas en los proyectos de ley más recientes presentados en la Cámara de Representantes y en el Senado de Puerto Rico.

Las propuestas de reglas presentadas en el Informe que rendimos al Tribunal Supremo fueron el producto del trabajo arduo, dedicado y entusiasta de cada uno de los miembros del Comité. Si bien durante el examen y estudio jurídico de las reglas sostuvimos intensas discusiones, matizadas por las distintas perspectivas reflejadas en la academia, el ámbito judicial y la práctica forense, cabe señalar que la mayor parte de las propuestas que presentamos al Tribunal se alcanzaron mediante consenso o fueron endosadas por una mayoría de los miembros del Comité.

Al proponer unas nuevas reglas de procedimiento civil, el Comité tomó como norte los siguientes principios:

Primero, fomentar el más amplio acceso de la ciudadanía al sistema de justicia con la eliminación de requisitos de forma innecesarios e injustificados y con el reconocimiento de la representación por derecho propio;

Segundo, revisar de forma integral los procesos de descubrimiento de prueba, en especial, la intervención del tribunal cuando éstos se convierten en opresivos y abusivos;

Tercero, establecer un proceso más efectivo para el manejo de los casos;

Cuarto, adaptar las reglas conforme las nuevas tendencias en los medios tecnológicos de comunicación y el desarrollo de la evidencia electrónica;

Y quinto, revisar la redacción de las reglas para aclarar ideas, uniformar los tiempos verbales y utilizar un lenguaje directivo y preceptivo.

Durante los primeros meses de labor, el Comité estuvo dividido en dos subcomités. Cada subcomité se encargó de revisar las reglas según fueron distribuidas, y como producto de sus reuniones surgieron propuestas de enmiendas o propuestas de reglas que más adelante fueron sometidas a la consideración del Pleno del Comité.

Durante la revisión nos percatamos de que algunas disposiciones procesales no ameritan cambio sustancial, puesto que funcionan adecuadamente en la práctica. Pero hubo otras que requirieron largas y arduas horas de análisis e investigación, ya bien fuera por alcanzar el consenso que desde el inicio fue el rector en la toma de decisiones, o con el fin de formular unas reglas que tuvieran el beneficio de una justa ponderación de las distintas perspectivas de cada uno de los miembros del Comité. Las reglas que fueron objeto de estas extensas deliberaciones fueron principalmente las disposiciones procesales que de alguna forma crean dilaciones o interrupciones innecesarias al proceso o que lo encarecen indebidamente.

Una de las reglas que requirió gran consideración fue la Regla 37, titulada *El Manejo del Caso*. Consideramos que esta Regla es la espina dorsal de la transformación en el procedimiento civil y nuestra aportación más importante para agilizar la manera en que se llevan los casos ordinarios civiles hoy. Actualmente, aunque algunos jueces y juezas han dado cátedra sobre la forma de encausar los casos que tienen ante su consideración de forma rápida y proactiva, las Reglas de Procedimiento Civil vigentes permiten en cierta forma la inacción de las personas que intervienen en el proceso, lo que ha repercutido en la ya típica dilación de las causas civiles. Esta nueva Regla 37 procura eliminar esta práctica dilatoria, toda vez que su adecuada utilización redundará en la agilización de la resolución de las controversias civiles en los tribunales; en el cambio de estrategias de litigación y en la transformación del rol de quienes componen nuestra Judicatura, de forma que sean más facilitadores y creadores de soluciones, bajo un enfoque preventivo y con visión interdisciplinaria.

Procede señalar que, en el afán por desarrollar una nueva regla que transformara el proceso en uno más ágil y dinámico, y conscientes del deber de formular reglas efectivas y no meras disposiciones que en papel fueran ideales, pero que en la práctica fueran inoperantes, el Comité, a través de su Presidente, el Lcdo. José A. Andréu García, convocó una Subcomisión Especial, presidida por este servidor y constituida por dos jueces y una jueza docentes en la Academia Judicial Puertorriqueña, para que presentaran recomendaciones a la luz de su amplia experiencia presidiendo las salas de asuntos de lo civil, y evaluaran una propuesta de Regla 37. Luego de varias reuniones de esta Subcomisión Especial, se presentó al Comité en Pleno una nueva propuesta de Regla 37 y un formulario de *Informe para el Manejo del Caso*. Posteriormente, luego de un arduo proceso de análisis y consideración de la propuesta sometida y de las enmiendas realizadas a ésta, el Comité aprobó la Regla 37 que se presentó ante consideración del Tribunal Supremo, y que es casi exactamente a la Regla 37 adoptada y sometida para la consideración de esta Asamblea Legislativa.

Por la importancia de esta nueva normativa procesal, que comprende desde la Regla 37.1 a la Regla 37.7, refiero a continuación sus requisitos, exigencias y disposiciones.

La Regla 37.1 exige desde bien temprano en el proceso que los abogados y las abogadas de las partes intercambien información y calendaricen ciertos asuntos, lo que implica que habrán tenido que examinar las reclamaciones antes de presentar la demanda. Este intercambio de información incluye toda la documentación, material audiovisual o información almacenada electrónicamente que se pueda usar en apoyo de las alegaciones o de las defensas formuladas. Incluye, además, mencionar a toda persona que tenga información relevante del caso y proveer su dirección o número de teléfono, así también, como el de las personas peritas consultadas o las que se propone cada parte utilizar, incluyendo los peritos de ocurrencia. Exige, además, evaluar la necesidad o conveniencia de someter el asunto a un comisionado o comisionada especial o de auscultar la posibilidad de referir el caso a un método alterno para la solución de conflictos. Así, también, requiere que los representantes legales de las partes preparen un plan itinerario para todo el descubrimiento de prueba, incluyendo las fechas de cumplimiento, hacer estipulaciones y considerar hasta la transacción del litigio. Como resultado de este intercambio de información, que podría realizarse de forma personal, por teléfono, videoconferencia, correo electrónico o por cualquier otro método, deberán preparar un Informe *para el Manejo del Caso*, el cual deberá ser presentado en la Secretaría del tribunal. En virtud de este Informe, el tribunal podrá evaluar la complejidad del caso y determinar si amerita la celebración de una conferencia inicial o señalar la conferencia con antelación al juicio o el juicio. Si determinara celebrar la conferencia inicial, ésta deberá ser pautaada para no más tarde de los 60 días siguientes a la presentación del Informe *para el Manejo del Caso*, y en ella se considerarán las controversias sobre jurisdicción y competencia, y otros puntos con miras a facilitar la tramitación de asuntos procesales que puedan atenderse desde el principio, como lo es la acumulación de reclamaciones, el traslado del caso a un método alterno para la solución de conflictos, la separación de controversias para adjudicación independiente, la posibilidad de certificar el caso como uno de litigación compleja o las estipulaciones o transacciones. Otros asuntos a considerar en la conferencia inicial están dirigidos a facilitar la etapa del descubrimiento de prueba o a simplificar las controversias de hechos y de derecho involucradas en el caso. Luego de celebrada la conferencia inicial, el tribunal deberá emitir una orden de calendarización la cual recogerá los acuerdos y disposiciones, y gobernará el curso del proceso.

La Regla 37 también dispone para la celebración de una reunión en preparación para la conferencia con antelación al juicio a fin de preparar un Informe preliminar *entre abogados y abogadas*, el cual debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el Informe para el Manejo del Caso, lo dictado en la Orden de calendarización y los incidentes procesales ocurridos durante el proceso.

De otra parte, para la Conferencia con Antelación al Juicio se dispone, entre otros asuntos, que se adjudicarán las controversias pendientes y la admisibilidad de la prueba que surja del Informe preliminar *entre abogados y abogadas* y se delinearán el plan para la celebración del juicio, de modo que se pueda tener una guía que facilite la labor de litigación de los abogados y abogadas y, la labor adjudicativa del tribunal. La Regla 37 también dispone para la celebración de una conferencia

transaccional, la cual será presidida por el juez o la jueza del caso, sujeto a las restricciones establecidas en los Cánones de Ética Judicial.

Reconocemos que esta Regla 37 puede parecer ambiciosa, y que su eficacia para la agilización del proceso ordinario civil dependerá de que se sigan fielmente sus disposiciones y los términos fijados, y de que se cumplan de forma compulsoria las órdenes y señalamientos que haga el tribunal. Por ello, para asegurar su cumplimiento se dispone de forma mandatoria la imposición de sanciones económicas a la parte o a su representación legal.

Estamos confiados en que esta nueva normativa es el motor que se requiere para activar la agilización de los procesos, ya que muchas de las disposiciones contenidas en esta Regla 37, se ponen hoy en práctica en algunas salas de asuntos de lo civil, poniendo en vigor la filosofía procesal que permea la Regla 1, que es garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Algunos de los miembros de nuestra Judicatura que han implantado varias de las mencionadas disposiciones son quienes constituyeron la Subcomisión Especial que nombré anteriormente. Aprovechamos la ocasión para agradecer a la Hon. María del Carmen Gómez Córdova, Jueza del Tribunal de Apelaciones, al Juez del Tribunal de Apelaciones, Hon. Bruno Cortes Trigo y al Hon. Manuel Vera Vera, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, por su excelente colaboración con el Comité.

Otras reglas que requirieron vasta consideración fueron las relativas a la etapa del descubrimiento de prueba. En relación con dicha etapa, la cual típicamente es de las más dilatorias, se realizó una revisión integral desde la Regla 23 hasta la Regla 34, y la Regla 40, para, entre otras consideraciones: incorporar la evidencia electrónica, el deber de preservar prueba sujeta al descubrimiento, el establecimiento de limitaciones al descubrimiento y el procedimiento para retener información privilegiada que ha sido requerida o para reclamar información privilegiada que ha sido producida por inadvertencia. También se incorporó el uso de métodos electrónicos, como el teléfono y la videoconferencia, para tomar deposiciones orales a distancia y se regularon las objeciones, la conducta de las personas participantes y la negativa de deponentes a contestar durante la toma de deposiciones. Incluso, se añadió una disposición para regular una conferencia telefónica con el juez o jueza que preside el caso de forma que se adjudiquen inmediatamente las controversias que surjan durante la toma de una deposición.

Se añadió una nueva Regla 34.1, titulada *Controversias en torno al descubrimiento*, la cual requiere a las partes tratar de llegar a acuerdos sobre las controversias relacionadas con el descubrimiento antes de acudir al tribunal. Esto se hará mediante una certificación acreditativa de que la parte que interese hacer el descubrimiento realizó esfuerzos razonables y de buena fe para tratar de llegar a un acuerdo con la parte contraria. Esta Regla 34 pretende aliviar la excesiva carga judicial que tienen los tribunales, a raíz de las múltiples y a veces injustificadas controversias por el descubrimiento de prueba.

Por otra parte, a los fines también de agilizar la etapa del descubrimiento de prueba y de aliviar de alguna manera la carga tan excesiva que tienen los Secretarios y Secretarías de los tribunales, se modificó la Regla 40 con el propósito principal de conferir a los abogados y abogadas de record del caso la facultad para expedir citaciones para la toma de una deposición, para una vista o para el juicio. Además, reglamenta en detalle todos los aspectos relacionados con las citaciones, como por ejemplo, las protecciones que cobijan a las personas citadas y los deberes que se les exigen, las objeciones y el alcance de las citaciones.

Otro de los cambios más significativos lo hallamos en la Regla 36, que regula la sentencia sumaria. Esta nueva Regla pretende erradicar la mala práctica de presentar una moción de sentencia sumaria o su contestación, acompañada de voluminosos documentos que no han sido vinculados con las relaciones de hechos esenciales y pertinentes expuestas en la moción. Esta práctica obstaculiza la función revisora y adjudicativa del tribunal, convirtiendo así este valioso mecanismo procesal en un ejercicio fútil. Ello ha desvirtuado la utilización de este mecanismo sumario para la adjudicación de las controversias, que en lugar de convertirse en la alternativa real a la celebración de un juicio en su fondo, sólo puede utilizarse de forma efectiva en pocas instancias. Con esta nueva Regla 36, se requiere a la parte que solicita sentencia sumaria, que exponga una relación concisa y organizada en párrafos enumerados sobre los hechos que no existe controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de cualquier otra prueba admisible en evidencia que acompañe la solicitud o que obre en el expediente del tribunal. Para su adjudicación, el tribunal no estará obligado a considerar aquellos hechos que no han sido enumerados y sustentados con una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas o de cualquier otra prueba admisible en evidencia que acompañe la solicitud o que obren en el expediente del tribunal.

Este nuevo requisito permitirá a los jueces y juezas expeditar la revisión de los documentos que acompañan la moción y la adjudicación de los casos donde no haya controversias de hechos esenciales y pertinentes. Les facilita, además, que en los casos de denegatorias totales o parciales, dictaminar los hechos esenciales y pertinentes que están en controversia y los que no lo están, a los fines de evitar la relitigación de los hechos que no están controvertidos, los cuales se considerarán probados. Cabe destacar también que se impuso un término máximo para la presentación de mociones de sentencia sumaria a no más tarde de los 30 días siguientes de la fecha establecida en la orden de calendarización para concluir con el descubrimiento de prueba. Ello evitará la presentación tardía de este tipo de mociones y la dilación innecesaria que se produce en etapas avanzadas del pleito.

Por último, otra regla que promueve la agilidad de los procedimientos y que debe destacarse es la nueva Regla 52.1, la cual establece limitaciones a la expedición del recurso de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias. Actualmente los calendarios de los jueces y juezas están supeditados a que una parte recurra al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución dictada en el caso, ya sea temprano en el pleito, durante o hasta en pleno juicio.

Aunque podemos identificar un sinnúmero de órdenes y resoluciones que sí ameritan ser revisadas por foros de mayor jerarquía, debemos reconocer que la proliferación de la presentación de estos recursos interlocutorios y las dilaciones que ello acarrea al proceso, son un obstáculo para la sana administración de la justicia. Este mecanismo dilatorio es el arma más efectiva que puede tener una parte para cansar a otra que no tenga los recursos suficientes para mantenerse litigando en un pleito perennemente. Por ello, y en miras a promover la economía y agilidad procesal, la Regla limita la expedición de *certioraris* para revisar denegatorias de mociones dispositivas, y de órdenes y resoluciones al amparo de las Reglas 56 y 57, las cuales reglamentan los remedios provisionales y los entredichos provisionales e *injuncti*on^s preliminares, respectivamente. Esta limitación reconoce que pueden haber determinaciones interlocutorias que afecten derechos libertarios, propietarios y económicos que ameriten una revisión por los foros apelativos de forma directa. Las demás órdenes y resoluciones dictadas en el caso podrán ser revisadas en el recurso de apelación que en su día se lleve contra la sentencia.

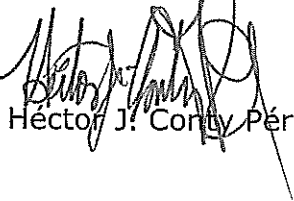
Las reglas a las que he hecho referencia son ejemplo de algunos de los cambios más significativos de este nuevo cuerpo de reglas de procedimiento civil. Como han podido percibir, la gran mayoría persigue el fin primordial de la encomienda que nos delegara el Tribunal Supremo: la elaboración de unas reglas que agilizaran los procedimientos judiciales.

Muy humildemente considero que logramos cumplir con nuestra encomienda. Creo firmemente que estas nuevas Reglas de Procedimiento Civil servirán al propósito de resolver de forma justa, rápida y económica los asuntos, casos y controversias que se presenten ante nuestros tribunales. Confío con igual vehemencia que serán la plataforma que permitirá impulsar una nueva visión que comprenda todos los componentes que interactúan en el proceso ordinario civil en Puerto Rico. Una visión dirigida a que la tramitación de los casos sea una dinámica, eficaz y proactiva, y con miras a transformar las llamadas "estrategias de litigio", que en muchas ocasiones redundan en estilos dilatorios y en obstáculos al proceso y transformar así también el rol de nuestra Judicatura.

No puedo terminar esta comparecencia sin agradecer al Pleno del Tribunal Supremo por la confianza depositada en los miembros del Comité Asesor para cumplir con la importante y trascendental encomienda de recomendar un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil y al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial por todo su apoyo, sin el cual no habríamos podido completar nuestra encomienda. Me complace enormemente ser partícipe de esta reforma procesal que tanto exigía nuestro sistema de justicia.

Finalmente, agradezco profundamente la invitación a comparecer ante ustedes y les reitero mi disponibilidad y la de todos mis compañeros y compañeras miembros del Comité Asesor para aclarar cualquier duda u ofrecer cualquier información que necesiten de manera que puedan completar el proceso de evaluación y estudio de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Respetuosamente,



Héctor J. Conny Pérez